

**SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA**

Criterio de gestión: 9/2022

Fecha: 15 de febrero de 2022

Materia: Jubilación parcial. Antigüedad en la empresa. Cómputo del periodo vinculado a la empresa como asimilado a trabajador por cuenta ajena. Consejeros/administradores.

**ASUNTO:**

Cómputo del periodo de tiempo en el que se estuvo vinculado a la empresa mediante una relación de carácter mercantil por el desempeño de la actividad de consejero o administrador, asimilado a trabajador por cuenta ajena en virtud del artículo 136.2.c) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), a efectos del cumplimiento de los 6 años de antigüedad inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la jubilación parcial exigido en el artículo 215.2.b) del TRLGSS.

**CRITERIO DE GESTIÓN:**

De acuerdo con el criterio de gestión 9/2002 de esta Entidad gestora, el acceso a la jubilación parcial de quienes son consejeros-administradores asimilados a trabajadores por cuenta ajena no es posible, pues no están incluidos dentro de la aplicación del Estatuto de los Trabajadores, ya que su relación con la empresa es de naturaleza mercantil, lo que les excluye de la posibilidad de celebrar un contrato de trabajo a tiempo parcial compatible con la pensión de jubilación parcial.

Ahora bien, el problema surge cuando se ostentó el cargo de consejero-administrador y posteriormente se pasa a tener una relación laboral con esa misma empresa, sometida al Estatuto de los Trabajadores, en virtud de la cual se queda incluido en el Régimen General de la Seguridad Social como trabajador por cuenta ajena y no como asimilado, siendo que dicha relación laboral no alcanza la antigüedad de 6 años exigida en el artículo 215.2.b) del TRLGSS para poder acceder a la jubilación parcial.

En el año 2014, la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo (TS), en sentencia de 19 de noviembre de 2014 (rcud. 3323/2013), dictada en recurso de casación interpuesto para la unificación de doctrina, estimó que la doctrina correcta era la recogida en la sentencia de contraste de 2 de marzo de 2010, dictada por el TSJ de la Comunidad Valenciana, que disponía que *“Establecido el límite prestacional en el ámbito de la Seguridad Social no existe razón para ampliar la exclusión, pues el reconocimiento de la pensión de jubilación*

*en cualquiera de sus modalidades no significa traslado de la condición de asimilado al ámbito del Estatuto de los Trabajadores sino que la operatividad se limita al campo de las prestaciones y en ese, como hemos visto solo existen dos exclusiones.”*

Por tanto, en la citada sentencia el TS tuvo en cuenta, para el acceso a la jubilación parcial, los años de antigüedad en los que el interesado ejerció como consejero delegado cotizando como trabajador asimilado a cuenta ajena, conforme al artículo 97.2k) del anterior texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio -artículo 136.2.c) del actual TRLGSS-.

Sobre esta cuestión se elevó consulta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS) que, en informe de fecha 22 de septiembre de 2015, no se mostró favorable a la modificación del criterio de gestión seguido por esta Entidad gestora, en tanto no existiese una consolidada jurisprudencia del TS.

En sentencia del TS de 28 de octubre de 2020, recaída en unificación de doctrina, el Alto Tribunal, por razones de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley, vuelve a aplicar su doctrina previa contenida en la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2014 (rcud. 3323/2013), motivo por el que esta Entidad gestora formuló una nueva consulta a la DGOSS sobre la procedencia de modificar el criterio mantenido hasta el momento.

Teniendo en cuenta la citada sentencia del TS de 28 de octubre de 2020, la DGOSS considera ahora ajustado a Derecho realizar una interpretación extensiva o flexible del precepto en cuestión y se muestra favorable a la modificación del criterio de gestión 9/2002.

**Por tanto, a efectos del cumplimiento del requisito de 6 años de antigüedad en la empresa inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la jubilación parcial dispuesto en el artículo 215.2. b) del TRLGSS, se tendrá en cuenta el tiempo en que el interesado ejerció como consejero o administrador asimilado a trabajador por cuenta ajena en virtud del artículo 136.2.c) del TRLGSS.**

*Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.*